



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 333/24

Expediente de gestión: 2023RCAL...

Número de registro: 2022/...

Recurrente: JASA

Tributo: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fecha de presentación del recurso: 21/4/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 23 de octubre de 2024, conociendo del recurso presentado por JASA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Padrón CR2022...	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	...	143,88	01/01/2022 - 31/12/2022

2.- El interesado alega que no le corresponde el pago del impuesto de circulación correspondiente al vehículo con matrícula ..., dado que dicho vehículo ha dejado de existir desde hace varios años. Asimismo, manifiesta que no ha podido proceder a la baja del vehículo ante la Dirección General de Tráfico debido a las deudas acumuladas por el impuesto de circulación.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 15 de noviembre de 2020, la persona interesada presenta dos escritos con números de registro 2020/... y 2020/..., solicitando la baja del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para el vehículo con número de matrícula

- En fecha 7 de abril de 2021, se notifica a la persona interesada la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda, desestimatoria de las solicitudes presentadas, referenciadas en el antecedente anterior. No consta que la persona interesada interpusiese recurso contra esta resolución.

- En fecha 18 de marzo de 2022, se publicó al Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB) edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) para el ejercicio 2022. En el edicto se indicaba que el plazo de pago de los recibos no domiciliados era del 15 de abril al 15 de junio, ambos incluidos.

- En fecha 21 de abril de 2022, la persona interesada presenta recurso de alzada contra la liquidación CR2022....

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el caso presente, procede la admisión del recurso de alzada, pues ha sido presentado dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización de del plazo de pago establecido en el correspondiente edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Todo esto según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el arte. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puesto en relación con el artículo 223.1 párrafo segundo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 188.2 de la Ordenanza fiscal general, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Segundo.- El art. 92 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, del Texto refundido de las Haciendas Locales establece que el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas. Se considera apto para circular, en tanto no hayan causado baja, todos aquellos vehículos que se encuentren matriculados en el registro público de vehículos de la Dirección General de Tráfico (de ahora en adelante, DGT).

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Por este impuesto deben tributar (art.94 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales) las personas o entidades a cuyo nombre conste el vehículo, a 1 de enero del ejercicio correspondiente, en el permiso de circulación o, en su caso, cuya titularidad resulte en el Registro público de la DGT y la obligación de pagar el impuesto permanece inalterable hasta que sus titulares cumplan con su obligación legal de declarar en dicho registro público cuantas variaciones o modificaciones se hayan producido: transferencias de titularidad, bajas definitivas, bajas por robo, bajas voluntarias, cambios de domicilio, alteración de características técnicas, etc.

La titularidad del vehículo apto para circular según los datos de la Jefatura Provincial de Tráfico determina por expresa voluntad legal la obligación de pago del impuesto a cargo del titular registral. Este sujeto es quien por disposición legal asume ante la Administración las consecuencias tributarias que se derivan de la circulación real o potencial del vehículo del que se ha manifestado titular. Hecho que constituye la manifestación de capacidad económica gravada por este impuesto.

Por tanto, solo en los casos de inexistencia del vehículo por desguace suficientemente acreditado, en que la ausencia del sustrato material del hecho imponible (el vehículo), es posible prescindir a efectos de este impuesto de los datos registrales. Y esto es así porque el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no grava la mera matriculación o inscripción registral de los vehículos sino la manifestación de capacidad económica que supone la circulación real o potencial de un vehículo, esto sí, asumida públicamente, por quien consta como titular en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Tercero.- En el presente caso, la persona interesada alega que el vehículo de referencia ha dejado de existir desde hace varios años. Respalda esta afirmación, argumentando que no cuenta con un seguro vigente y que, desde hace tiempo, no ha realizado la Inspección Técnica de Vehículos correspondiente.

En las reclamaciones iniciales presentadas, correspondientes a los expedientes 2020/... y 2020/..., el interesado alegaba haber vendido el vehículo hace más de diez años sin haber realizado el cambio de titularidad. Además, sostenía que había tenido conocimiento de que el vehículo había sido enviado al desguace.

No obstante, el interesado no ha presentado, ni en las reclamaciones iniciales ni en la fase de recurso, medio de prueba alguno que avale sus afirmaciones. En relación con este punto, el interesado argumenta que no puede localizar el justificante que sustente sus alegaciones, dado que este se extravió durante una mudanza.

El único indicio que podría apoyar lo afirmado por el recurrente es que, de acuerdo con las bases de datos de la DGT, la fecha fin de la última inspección técnica del vehículo (ITV) que pasó el vehículo es el 8 de mayo de 2008. Sin embargo, el mismo no posee fuerza probatoria suficiente.

Por tanto, constando la persona interesada como titular de este vehículo en la DGT, y no habiéndose podido acreditar la inexistencia del vehículo gravado, debe ser considerada sujeto pasivo del impuesto para el ejercicio 2022 y, anteriores, por tanto, obligado a cumplir con la obligación tributaria de pago de las cuotas exigidas.

Cuarto.- El interesado en las distintas reclamaciones que ha ido presentado alega que no le corresponde el pago del impuesto de circulación de este vehículo porque hace tiempo que lo vendió. Dice que no puede acreditar esta circunstancia porque no realizó la transferencia de titularidad en la DGT y ya no conserva el documento de venta.

También señala que le consta que dicho vehículo hace tiempo que fue desguazado y, por tanto, que no existe. Asimismo, manifiesta que en diversas ocasiones ha comparecido en la DGT para realizar la baja del vehículo y que le dicen que no puede realizarla porque tiene que pagar el impuesto de circulación. Por último, señala en su instancia 2020/...: “... *por qué tengo que pagar un impuesto de vehículos si el coche no existe y no me dejan darlo de baja...*” y, finalmente solicita: “***Ruego me podáis dar una solución y poder dar de baja este vehículo que no existe***”.

La situación registral del vehículo en el registro de vehículos de la DGT ha llevado al Ayuntamiento a girar anualmente las liquidaciones correspondientes del IVTM al no poder desconocer la inexistencia de la baja. La actuación del contribuyente ha originado la presente situación tributaria porque no actuó diligentemente al transmitir el vehículo. Así las cosas, desde el ejercicio 2007 hasta la fecha el contribuyente ha ido acumulando la deuda de los sucesivos impuestos girados, sin que se haya acreditado ni pueda establecerse cuántos de estos ejercicios son posteriores a la transmisión de titularidad que se ha alegado.

Conviene aclarar que, el impago del impuesto, de conformidad con el art. 99 del TRLRHL, solo limita la matriculación, la certificación de la aptitud de circulación del vehículo y su



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

transferencia o cambio de titularidad. La baja del vehículo no aparece recogida en esta norma.

Por otro lado, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sí que impide la anotación administrativa de la baja del vehículo si en el Registro consta inscrita una orden de precinto, que, en este caso, según consulta realizada, no consta.

El vehículo ... fue matriculado el 25.07.2001 y pertenece al recurrente desde el 13.03.2006. Consultados por los servicios técnicos del Consell Tributari los antecedentes que constan en el Registro de vehículos de la DGT resulta que la última inspección técnica se produjo en fecha 08.05.2008, con fecha de caducidad 08.05.2010 y, además, el historial que refleja los seguros del vehículo no indica contratación alguna.

El art. 35 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece:

“Los vehículos matriculados causarán baja definitiva en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

(...)

5. En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico acuerde la baja definitiva de oficio, mediante la oportuna resolución, por existir la presunción de que el vehículo no existe o no circula al no haberse cumplido las exigencias en materia de inspección ITV obligatoria y de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en los últimos diez años. Esta baja definitiva de oficio, en cualquier caso, no impide que si el vehículo cumple a posteriori las condiciones para poder volver a obtener la autorización administrativa para circular, pueda ser rehabilitado.”

Si el vehículo no existe resulta absurdo prolongar en el tiempo esta situación. Esta norma configura una solución que, por un lado, beneficia al ciudadano, que puede regularizar la baja de su vehículo y, por otro, a la propia Administración, que al poder recoger así en su gestión dicha baja deja de incurrir en ineficiencias y costes de gestión innecesarios.

En línea con la norma transcrita y atendiendo el “ruego” del contribuyente, el Consell Tributari a título informativo señala que la DGT ofrece en la web el trámite de “*baja definitiva de los vehículos que ya no existen materialmente*”, que no exige el previo pago del impuesto. Dicho trámite va asociado únicamente, a la presentación de una declaración

responsable de que el vehículo no existe, que es la circunstancia que aquí se ha alegado. En estos casos, si se cumple con el resto de requisitos exigidos, el procedimiento articulado en dicho trámite posibilitaría la baja definitiva del vehículo.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.